



ORDEN DE LA CONSEJERA DE BIENESTAR, JUVENTUD Y RETO DEMOGRÁFICO, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y DE PAGO DE LA AYUDA ECONÓMICA A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG) establece el procedimiento al que deberá sujeción el Gobierno Vasco para la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

El artículo 12 de la citada ley establece que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo a continuación el artículo 13 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

Asimismo, hay que tener en cuenta los principios de buena regulación de la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria introducidos por el art. 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los principios de calidad normativa recogidos en el art. 4 de la LPEDCG.

En base a los antecedentes expresados, mediante la presente orden se dispone el inicio del procedimiento administrativo necesario para la elaboración de la disposición proyectada indicada, debiéndose realizar los análisis y trámites que resulten necesarios.

1.- Objeto y finalidad.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Orgánica 1/2004), regula en su artículo 27 la percepción de una ayuda económica destinada a las mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos y respecto de las que se presuma que, debido a su edad, su falta de preparación general y especialidad y otras circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo. El reconocimiento de este derecho subjetivo pretende asegurar uno de los principios rectores de la citada Ley Orgánica, cual es garantizar medios económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.



El Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, modificado a través de la disposición final primera del Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales, desarrolla esta ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 mencionada.

En concreto, el Real Decreto 1452/2005 recoge los requisitos que deben reunir las mujeres víctimas de violencia de género para ser beneficiarias de la ayuda, la forma de acreditarlos, órganos competentes para tramitar y conceder las ayudas y reintegro, en su caso, de las mismas, y prevé en su artículo 8 que las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, de conformidad con sus normas de procedimiento, velarán y garantizarán que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad de trámites.

Así, mediante la Orden de 29 de noviembre de 2007 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, las órdenes de 3 de marzo de 2010 y 30 de mayo de 2011 del Consejero de Interior, y la Orden de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales se estableció el procedimiento de concesión y pago en la Comunidad Autónoma de Euskadi de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004.

Con posterioridad a la Orden de 29 de octubre de 2014 se han producido novedades normativas que obligan a la revisión y adaptación de la regulación autonómica de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, tales como: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la modificación del propio artículo 27 de la LO 1/2004, a través del Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género; el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres; el Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos; la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco; la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones; el Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales.

Asimismo, con ocasión de la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa aprobada en el año 2014 se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunas modificaciones y mejoras en la regulación hasta ahora vigente, entre las cuales destaca la exoneración del requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes para poder ser beneficiaria de la ayuda así como la ampliación del reconocimiento del derecho a revisar al alza la cuantía de la ayuda a los supuestos de recuperación de la tutela de sus hijos e hijas en el mismo plazo que en los casos de nacimiento y reagrupación familiar.

Por otra parte, y como cuestión relevante, cabe destacar que la Disposición final primera de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones establece la obligación de adaptar las bases reguladoras de ayudas y subvenciones de vigencia indefinida a la ley en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de ésta, transcurrido el cual, sin haberse materializado dicha adaptación habrán de entenderse derogadas.

Por todo lo anterior, resulta absolutamente necesario dar inicio al procedimiento de elaboración de una nueva disposición de carácter general que regule el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, no existiendo otra alternativa de regulación diferente a la aprobación de dicha norma para poder proceder a la concesión de tales ayudas

2.-Viabilidad jurídica y material

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva, en primer lugar, de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Española, que promulga el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, y de lo dispuesto en su artículo 9.2, que dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, lo que igualmente queda reflejado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género regula en su artículo 27 una ayuda económica dirigida a mujeres víctimas de violencia de género, estableciendo que será concedida por las administraciones competentes en materia de servicios sociales.

Por su parte, el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica anteriormente citada, establece en su artículo 8 que estas ayudas serán concedidas y abonadas en un pago único por las administraciones competentes en materia de servicios sociales, de conformidad con sus normas de procedimiento.

Conforme a lo previsto en los apartados 12 y 39 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva, entre otras, en las materias de asistencia social, desarrollo comunitario y condición femenina.

Por su parte, el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, determina en su artículo 5 que el Gobierno Vasco será competente para la provisión de diversas prestaciones y servicios de dicha Cartera, entre las cuales se encuentra la prestación de pago único a mujeres víctimas de violencia de género.

Con fecha 24 de enero de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, cuyo artículo 2 establece que la Administración General de la Comunidad Autónoma se organiza en quince departamentos, uno de los cuales es el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.

Asimismo, y en virtud de lo establecido en el apartado d) del artículo 15 del citado Decreto 18/2024, de 23 de junio, el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto demográfico tiene atribuidas las funciones relativas a Desarrollo Comunitario, Bienestar Social y Servicios Sociales, por lo que el citado departamento es el competente para la gestión de la ayuda económica dirigida a mujeres víctimas de violencia de género y, por ello, para promover la iniciativa normativa a la que se refiere la presente Orden.

3.- Inclusión en el Plan normativo

Si bien no está incluida la disposición proyectada dentro del plan normativo del 2024 del Departamento competente, la no regulación de la misma en el plazo de doce meses ya referido implicaría la derogación de la Orden de 29 de octubre de 2014, por lo que resulta obligada su regulación a efectos de seguir garantizando a las mujeres víctimas de violencia de género el acceso a la precitada ayuda económica.

4.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico

En este caso, con objeto de adaptar la disposición proyectada a la normativa vigente, e introducir adecuaciones en la misma, se elabora una disposición reguladora enteramente nueva.

El proyecto de decreto que se va a tramitar viene a derogar formalmente a la Orden de 29 de octubre de 2014.

5.- Incidencia económica y presupuestaria

La ayuda consiste en una cantidad dineraria por lo que se debe contar con crédito presupuestario adecuado suficiente.

Se incorporará al expediente la memoria económica en la que se expresará la estimación del coste que eventualmente originará la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

6.-Tramitación urgente.

Según el artículo 6 de la LPEDCG se podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración cuando concurren razones graves de interés público o circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente.

Asimismo, se acordará la tramitación urgente si fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la trasposición de directivas o para la adaptación a la legislación básica estatal o a decisiones judiciales que anulen o declaren inconstitucional una determinada norma

En el caso de la disposición proyectada se justifica la tramitación urgente por los motivos siguientes:

1.- La necesaria adaptación de las bases reguladoras de ayudas y subvenciones de vigencia indefinida a la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de ésta, transcurrido el cual, sin haberse materializado dicha adaptación habrán de entenderse derogadas.

La declaración de urgencia está justificada en el hecho del límite temporal establecido en la Ley 20/2023 para la adaptación de las bases reguladoras y en la consecuencia derogatoria señalada de no hacerlo en el plazo establecido al efecto.

No hay otra alternativa que su regulación de manera urgente por cuanto el transcurso del plazo de los doce meses fijados en la disposición citada, implicará la derogación de la Orden de 29 de octubre de 2014, y por lo tanto, de no estar publicada la nueva regulación en el plazo máximo otorgado al efecto, supondrá la imposibilidad de acceder a la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género suponiendo un grave perjuicio para sus intereses y derechos así como un grave perjuicio para el interés público, en tanto que no se puede olvidar que la violencia machista contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, un problema social y de salud pública de primer orden.

2.- El contenido sustantivo del proyecto de decreto que debe adaptarse, la especial relevancia del colectivo al que se dirigen las ayudas económicas (mujeres víctimas de violencia de género) y el deber de las administraciones públicas de garantizar los derechos económicos de tales víctimas, con el fin de facilitar su integración social previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2004 justifican que la tramitación del presente proyecto de decreto se efectúe por la vía de urgencia.

Cabe recordar que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Tal y como se define en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vida Libre de Violencia Machista contra las Mujeres *“La violencia machista contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, un problema social y de salud pública de primer orden y una manifestación de las desiguales relaciones de poder y de la discriminación contra las mujeres que desempeña, además, la función social de perpetuar las desigualdades estructurales que existen en función del género”*.

El artículo 15 de la Constitución Española establece el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en la Constitución Española. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

Precisamente, la especial protección que merece este colectivo viene abordada a través de la Ley Orgánica 1/2004, en virtud de la que se contemplan medidas de protección integral dirigidas a las mujeres víctimas de violencia de género abarcando desde aspectos preventivos, como educativos, sociales, asistenciales, laborales y económicos, entre otros.

Entre las citadas medidas de protección de carácter económico, se contempla el derecho a percibir una ayuda económica para tales víctimas que se sitúen en un determinado nivel de rentas y respecto de las que se presume que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo, previsto en su artículo 27.

Se trata de un derecho subjetivo mediante el que la citada Ley Orgánica asegura uno de sus principios rectores, recogido en su artículo 2, letra e), cual es garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

Por lo tanto, concurren razones graves de interés público para su tramitación urgente atendiendo al colectivo tan vulnerable al que se dirigen las ayudas económicas cuya regulación es objeto del proyecto decreto que nos ocupa, y que merecen especial protección, debiendo de garantizarles el instrumento para poder acceder a tales ayudas que van a servir para su recuperación e integración social.

La declaración de urgencia habilita para reducir los plazos de emisión de informes o alegaciones previstos en la LPEDCG a la mitad respecto a los plazos señalados para cada trámite, plazos reducidos que se fijan en los apartados siguientes.

7.-Trámites e informes procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la LPEDCG, la orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

7.1 Consulta previa

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), dedicado a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, determina que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de: (i) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; (ii) la necesidad y oportunidad de su aprobación; (iii) los objetivos de la norma; y, (iv) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general, en particular, aquellas cuya iniciativa se promueva en el ámbito de la Administración General de la CAPV, determina el protocolo de actuación a seguir para la cumplimentación del trámite de consulta pública previa a la ciudadanía previsto en el citado artículo 133.1 LPACAP, integrado en la fase de preparación que se regula en el artículo 11 de la LPEDCG.

A tal efecto, se han realizado las siguientes actuaciones:

-Publicación de un anuncio en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, invitando a la ciudadanía para que se pronunciase acerca de la información que se expondría sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, sus objetivos, los problemas que se pretenden solucionar y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Asimismo, la información anterior se trasladó a la plataforma de gobierno abierto –Irekia–, donde la ciudadanía pudo conocer las actuaciones de la Administración y formular sus opiniones de una manera sencilla, abierta e informal, pudiendo generar en su caso debates sobre las actuaciones publicadas.

Con fecha 19 de febrero de 2024 se publicó la consulta pública previa referida a la presente iniciativa normativa en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en la plataforma de gobierno abierto –Irekia–, habiéndose recibido a través del referido canal una aportación favorable a dicha iniciativa.

Debe señalarse, no obstante, que en el presente caso la consulta pública previa la iniciativa normativa se identificaba como proyecto de orden y, aunque el rango normativo de la disposición proyectada debe ser el de decreto, se considera que ello no supone afección alguna al fondo del asunto sometido a la consulta previa realizada en su día, el cual permanece invariable.

Por lo indicado, se considera que la consulta pública previa realizada en el mes de febrero del presente año no ha perdido su vigencia y, por lo tanto, se considera evacuado a través de la misma el trámite a los efectos que señala la ley.

7.2.- Publicación de la orden de inicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

Asimismo, la orden de inicio se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea, según se establece en el apartado Primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las

instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

7.3.- Redacción del texto

La redacción del texto del proyecto se efectuará atendiendo al contenido de esta orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la LPEDCG y en el punto 1 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general (BOPV N.º 238, de fecha 15 de diciembre de 2017).

Así mismo, la redacción del texto se llevará a cabo observando lo dispuesto en el Acuerdo de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, publicado mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV nº149 de 7 de agosto).

El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la Ley LPEDCG y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

A tal efecto, y a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, del texto que haya de ser sometido a la aprobación previa, el sistema que se utilizará para garantizar su cumplimiento, así como de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será redacción de la versión en euskera por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

7.4.- Aprobación previa del proyecto normativo y publicación en la sede electrónica y en Legesarea y Legegunea

Una vez redactado el proyecto de decreto en la forma indicada en el punto 7.3 anterior, y antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y participación y consulta que procedan, se someterá a la aprobación previa de la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LPEDCG.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la LPEDCG, teniendo en cuenta que la **fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.**

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hará pública en los espacios colaborativos de Legesarea y Legegunea.

7.5.- Memoria de análisis de impacto normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LPEDCG, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

Por otra parte, el artículo 15.4 de la LPEDCG establece que: *“En los casos en los que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”,* a cuyo efecto se pone de manifiesto que se considera necesaria la emisión de un informe jurídico específico sobre la iniciativa proyectada.

7.6.- Informe de impacto en función del género.

Según se establece en el artículo 14.4 de la LPEDCG una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará por la dirección promotora un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, y en su elaboración se seguirán las *Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres*, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

7.7.- Informe de impacto de empresa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, se incorporará al expediente el Informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y

funcionamiento de las empresas que implique el proyecto normativo elaborado por la dirección promotora de este proyecto.

7.8.- Audiencia e información pública

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG y, de acuerdo al principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

En esta línea, se realizarán los trámites de audiencia e información pública, en aplicación del artículo 17 de la LPEDCG, mediante la puesta en conocimiento del mismo, en la forma que se indica seguidamente.

La audiencia y, en su caso, la información pública, se efectuarán en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

De conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 17 citado, la audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

En lo que respecta al trámite de información pública, se llevarán a cabo las actuaciones siguientes:

1) Se publicará en el BOPV la resolución mediante la cual se somete a información pública el proyecto de decreto. Dicha resolución contendrá un enlace en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que estará disponible el texto de la disposición proyectada para que las personas interesadas realicen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo 15 días, a contar desde la publicación de la resolución en el BOPV.

2) La misma resolución y el enlace al proyecto de decreto estará publicada en Irekia.

7.9.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma

En el plazo de 15 días desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición, y tal y como se establece en el artículo 18 de la LPEDCG, se dará participación a las administraciones de la Comunidad Autónoma Vasca que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

A estos efectos, se dará participación a las tres Diputaciones Forales por si pudieran resultar afectadas directamente por la regulación prevista, y también a la Asociación de Municipios Vascos EUDEL.

7.10.- Informes y dictámenes.

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG se solicitarán los siguientes **informes no esenciales**, realizándose todos ellos de modo simultáneo y durante el mismo plazo común de 15 días.

- **Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.
- **Informe de la Dirección de Normalización Lingüística** de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.I) del Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera y el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- **Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- **Informe del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales** en virtud de lo previsto en el artículo 44.3 a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- **Informe del Consejo Vasco de Servicios Sociales** en virtud de lo previsto en el artículo 48.3 a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

Una vez cumplimentado lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los **artículos 20, 23 y 25 de la LPEDCG**, se solicitará los siguientes **informes preceptivos de carácter esencial**:

- **Informe del Consejo Económico y Social Vasco**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.
- **Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico**, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- **Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

7.11. – Expediente final y memoria

Se incorporará al expediente, junto con la presente orden de inicio y toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuadas, una Memoria sucinta de todo el procedimiento con el contenido que se señala en el artículo 24 de la LPEDCG, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del proyecto de decreto en los términos que señala el artículo 27 de la referida ley.

7.12. – Transparencia

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del decreto deberá ser publicada en el espacio de Transparencia de Gobierno Vasco, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

7.13.- Trámites ante la Unión Europea

La Circular 6/05 de la Oficina de Control Económico, de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea, correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE, determina en su apartado primero que *“Los expedientes correspondientes a programas o convocatorias subvencionales que se remitan a esta Oficina para su control económico-normativo, deberán exponer de forma motivada si el expediente debe ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea y el estado de su tramitación, incluyendo la documentación justificativa de las actuaciones realizadas hasta la fecha. En el caso de que el expediente no deba ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, deberá fundamentarse suficientemente la razón”*

Al respecto, es necesario indicar que no se recibe ayuda alguna de la Unión Europea con este objeto y no se contempla la posibilidad de cofinanciación por parte del Fondo Social Europeo.

Así mismo, se indica que la concesión de las ayudas económicas en el marco de la disposición proyectada no está sujeta a la obligación de notificación a la Comisión Europea, por no encuadrarse las mismas en el concepto de ayudas de Estado, en el sentido en el que las define el artículo 87.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), por razón de las personas destinatarias de las ayudas, que son personas individuales, así como por el objeto y finalidad de tales ayudas, de los que no cabe inferir afectación alguna al mercado interior y los intercambios comerciales, ni amenaza de falseamiento de la competencia.

Por todo lo anterior, no se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea teniendo en cuenta el ámbito de aplicación y el objeto y finalidad del proyecto de orden.

En base a todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

Primero: Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Segundo: Declarar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, habilitando la reducción a la mitad de los plazos para la emisión de informes o alegaciones previstos en la LPEDCG.

Tercero: Designar a la Dirección de Servicios Sociales como órgano responsable de la tramitación del procedimiento.

Cuarto: Dar a conocer la presente orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG, así como en el espacio colaborativo Legesarea, tal y como se establece en el apartado Primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Quinto: Efectuar los estudios, informes y consultas que sean precisos para la elaboración de la norma y para garantizar su acierto y legalidad.

Sexto: Utilizar el modelo de tramitación de las disposiciones de carácter general y la aplicación informática Tramitagune, de conformidad con los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, y de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Séptimo: Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

LA CONSEJERA DE BIENESTAR, JUVENTUD Y RETO DEMOGRÁFICO

NEREA MELGOSA VEGA